

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00105-00**
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS SEGUIDO DE DIVORCIO
EJECUTANTE: WISTON LÓPEZ PEINADO
EJECUTADO: MARLA PÉREZ CAMELO

Mediante constancia secretarial que antecede se informa al despacho que, el apoderado de la parte ejecutante aportó las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago, las cuales presentan falencias, pues no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como, tampoco a la Ley 2213 de 2022.

Revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a efectos de acreditar la notificación personal por vía electrónica de la demandada señora Marla Pérez Camelo, se advierte que, no es posible tener como válida dicha notificación, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley. Lo anterior, en consideración a las siguientes razones:

En el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró orden de pago, en su numeral segundo se indicó que la notificación de dicha providencia debía surtirse a la demandada en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP, y correr traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

Así mismo, se indicó en dicho proveído todos los requisitos que la notificación debía cumplir.

Pese a que en el escrito de la demanda de divorcio se indicó la dirección física de la señora Pérez Camelo, al conocer la dirección electrónica de la demandada la notificación personal puede surtirse por este medio, al correo marlaperezcamelo@gmail.com, en la forma prevista en el artículo 8° del la Ley 2213 de 2022, sin necesidad previa de citación o aviso físico o virtual, con remisión de los anexos que deban entregarse, sin que le sea dable al interesado sustraerse del cumplimiento de las formalidades establecidas por los artículos 291 y 292 del

CGP, por el hecho de haber optado por la notificación electrónica, como son: indicación de la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, el término para contestar la demanda, el medio o canal virtual para realizarlo, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando se recepcione el acuse de recibo o, por cualquier medio se constate el acceso del destinatario al mensaje; tal como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se debe aportar el despliegue de los documentos adjuntos, especialmente la providencia que se notifica y copia de la demanda, anexos, subsanación y el auto admisorio de la demanda, como lo exige el precitado enunciado normativo.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que la parte interesada no aportó la constancia del acuse de recibido del correo electrónico enviado; tal como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita, del cual se presume que el destinatario ha recibido el mensaje; tampoco manifiesta que la dirección de correo electrónico le fue suministrada por la demandada y que es la utilizada habitualmente por ésta, aportando evidencia de ello y de las comunicaciones remitidas.

En consideración a lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa de la demandada, el despacho requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a notificación personal a la señora Pérez Camelo con el cumplimiento de los parámetros establecidos en la ley.

Para ello, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de que se declare el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aae3c06ca655219664c0336b104c69ba684655b6ab5248c88893bbda0b3787a**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>